

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana, por segregación de la Delegación en la Comunidad Valenciana del Colegio de Biólogos de ámbito nacional, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del colegio profesional que se crea es el de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Ámbito personal.

1. Para el ejercicio de la profesión de Biólogo en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana será obligatoria la previa incorporación al Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, según la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

2. La incorporación al Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana requiere estar en posesión del título universitario de Licenciado en Biología, obtenido u homologado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, y en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o en cualquier otra disposición general que lo regule.

Disposición adicional única.

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana, a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley, aquellos biólogos que ejerzan exclusivamente al servicio de las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Disposición transitoria primera.

La Junta de la Delegación de la Comunidad Valenciana del Colegio Oficial de Biólogos designará una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en el censo de Biólogos ejercientes en la Comunidad Valenciana. La convocatoria se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Disposición transitoria segunda

1. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos definitivos del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.

2. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de Colegios Profesionales e incluirá la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 19 de mayo de 2000.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana»
número 3.757, de 25 de mayo de 2000)

11472 LEY 5/2000, de 19 de mayo, de Creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.^a, reserva al Estado la competencia sobre las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en su artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La legislación básica en esta materia dictada por el Estado se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre Suelo y Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, apartado 22, confiere a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En uso de estas competencias se promulgó la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en cuyo artículo 7.3 se dispone que, mediante ley de la Generalidad y con respeto a las competencias del Estado, podrán crearse en el ámbito de la Comunidad Valenciana Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

La Asamblea general de Colegiados de la Delegación Territorial del Colegio Nacional de Decoradores en la Comunidad Valenciana acordó por unanimidad solicitar la constitución y creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana, por segregación del Colegio Nacional. Esta segregación cuenta con el refrendo favorable del Colegio Nacional de Decoradores.

Los estudios en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, con cinco especialidades, entre las que se contemplaba la especialidad de Decoración y Arte Publicitario, fueron regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y mediante el Decreto 893/1972, de 24

de marzo, se creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores, cuyos Estatutos, en su artículo 90, tienen prevista la constitución de Delegaciones Territoriales del Colegio Nacional.

Al propio tiempo, las atribuciones y facultades de este colectivo de profesionales de las artes plásticas, que fueron recogidas en el Decreto 902/1977, de 1 de abril, son muy amplias y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del citado texto reglamentario, comprenden: La formulación y redacción de proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas, la dirección de los trabajos de decoración, su programación y control, así como la certificación de su ejecución, concepción de diseños aplicables a toda decoración, el control y la valoración de la calidad de los materiales y elementos que intervengan en la decoración, y la realización de valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sus artículos 47 y 48 regularon como enseñanzas de régimen especial, en ciclos de formación específica, las enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño, equivalentes a la formación profesional, contemplada en el capítulo IV de la citada Ley, en sus grados medio y superior.

Asimismo, el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, estableció el sistema de equivalencias entre las enseñanzas artísticas anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley 1/1990, de 3 de octubre, con los nuevos ciclos formativos. Así pues, su artículo 4 señala que el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos correspondientes a los estudios impartidos en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y de los planes experimentales de estos centros, previstos por el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, y el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, se declaran equivalentes a todos los efectos al título de Técnico Superior contemplado en el artículo 35.2 de la Ley 1/1990, título que se equipara a los estudios de formación profesional de grado superior.

Tras la promulgación de la citada Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, el Presidente de la Junta Rectora de la Delegación Territorial del Colegio Nacional de Decoradores en la Comunidad Valenciana formalizó ante los órganos competentes de la Generalidad Valenciana la solicitud de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana, por segregación del Colegio Nacional de Decoradores, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional que se crea es el de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. Para el ejercicio de la profesión para la que habilita la titulación oficial de Diplomado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en la especialidad de Decoración, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, es obligatoria la previa incorporación al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, según la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

2. La incorporación al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana requiere estar en posesión del título oficial de Diplomado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en la especialidad de Decoración, regulado por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o los declarados equivalentes a éste por el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, o cualquier otra disposición general que lo regule.

Disposición adicional única.

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley, aquellos Diplomados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en la especialidad de Decoración, que ejerzan exclusivamente al servicio de las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Disposición transitoria primera.

La Delegación Territorial en la Comunidad Valenciana del Colegio Nacional de Decoradores designará una Comisión Gestora, que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente, de la que formarán parte todos los profesionales inscritos en el censo de Diplomados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en la especialidad de Decoración, ejercientes en la Comunidad Valenciana. La convocatoria se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Disposición transitoria segunda.

1. La Asamblea Constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos provisionales, elaborará y aprobará los Estatutos del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.

2. El acta de la Asamblea Constituyente se remitirá a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas u órgano competente en materia de colegios profesionales, e incluirá los acuerdos relativos a la composición de sus órganos de gobierno y los Estatutos del Colegio, para que verifique su legalidad y consecuente inscripción registral y publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribu- nales, autoridades y poderes públicos a los que corres- ponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 19 de mayo de 2000.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana»
número 3.757, de 25 de mayo de 2000)

11473 LEY 6/2000, de 19 de mayo, de Creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

Los estudios de informática obtuvieron la oficialidad de su docencia de carácter universitario mediante el Decreto 327/1976, de 26 de febrero, que creaba las Facultades de Informática, estableciendo para quienes cursaran estudios en estos centros el título de Licenciado en Informática o Doctor en Informática. De igual modo, la disposición transitoria tercera del citado Decreto contenía la previsión por la que se expedía el título de Licenciado en Informática a quienes hubiesen cursado los estudios como Técnico de Sistemas establecidos por el Decreto 554/1969, de 29 de marzo.

Con posterioridad, el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y aprobó las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, de acuerdo con las normas establecidas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecieron las directrices generales comunes de los títulos universitarios oficiales.

Por último, el título de Licenciado en Informática fue homologado al de Ingeniero en Informática por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, por el que se efectúa la homologación de los títulos universitarios existentes en la fecha de aprobación del Catálogo de Titulaciones Universitarias Oficiales mediante el citado Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

La Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática en su Demarcación de la Comunidad Valenciana, que aglutina en este ámbito territorial a la mayoría de los profesionales que ostentan esta titulación, acordó por unanimidad solicitar formalmente la constitución y creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.^a, reserva al Estado la competencia sobre las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La legislación básica en esta materia dictada por el Estado se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales,

modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre Suelo y Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, apartado 22, confiere a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En uso de estas competencias se promulgó la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en cuyo artículo 7 se dispone que la creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en la Comunidad Valenciana, sin perjuicio del ámbito territorial de los ya existentes, se hará mediante Ley de la Generalidad, previa audiencia de los Colegios Profesionales existentes que puedan verse afectados.

Desde el punto de vista del interés público, la creación del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada, capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio Profesional que se crea es el de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Ámbito personal.

1. Para el ejercicio de la profesión de Informático, para la que habilitan los títulos universitarios de Ingeniero en Informática y Licenciado en Informática, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, será obligatoria la previa incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, según la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

2. La incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana requiere estar en posesión del título universitario de Ingeniero en Informática o Licenciado en Informática, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, y el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o en posesión de cualquier otro que sea declarado equivalente.

Disposición adicional única.

Quedan exceptuados de la incorporación obligatoria al Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de la Comunidad Valenciana a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley, aquellos licenciados en Informática o ingenieros en Informática que ejerzan exclusivamente al servicio de las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Valenciana.